

Concepción dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece en la presente causa, recurso de protección **Rol N° 14.793-2021**, don **Germán Marcelo López Matus**, abogado, con domicilio en Barros Arana N°1037, oficina 105, Concepción, en representación de doña **María Del Carmen Novas Fierro**, transportista, por sí y en representación estatutaria de **“TRANSPORTES BOOMERANG LIMITADA”**, RUT N°76.104.800-7, ambos domiciliados en Concepción, calle Carlos Silva N°1828, Barrio Norte, Concepción y presenta recurso de protección en contra de don **Jorge Santiago Vega Iturra**, transportista, domiciliado en Ongolmo N°1218, Concepción; don **Óscar Marlon Santos Contreras**, transportista, con domicilio laboral en Abdón Cifuentes N°2094, Santa Sabina, Concepción; y don **Jorge Casas Carrera**, domiciliado en Abdón Cifuentes N°2.094, Santa Sabina, Concepción.

Funda el recurso en que los recurridos Vega Iturra y Santos Contreras, en su calidad de miembros de la Comisión electoral para la elección de nuevo Directorio de la sociedad “TRANSPORTE DE PASAJEROS BUSES TUCAPEL S.A.” o “BUSES TUCAPEL S.A.” y, en su cargo de Presidente del Directorio de la misma sociedad al momento de los hechos, el recurrido Casas Carrera; privaron a la recurrente de sus derechos como accionista de la sociedad señalada, negándole la posibilidad de participar de como candidata y a ser elegida como miembro del Directorio, lo que estima es ilegal y arbitrario, que afectando su garantía constitucional establecida en



el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que ella es socia de la Sociedad de Transportes “Boomerang Limitada”, que a su vez es accionista de Buses Tucapel S.A., siendo dueña de una acción. Ella a su vez es dueña del 29% de la propiedad de Boomerang Ltda.

En noviembre de 2021, con ocasión de elección de dirigentes de Tucapel S.A., ella se presentó como candidata, pero los recurridos, integrantes de la comisión electoral de la sociedad, le negaron la posibilidad de participar en la elección, por no cumplir con los requisitos establecidos en los estatutos, específicamente ser propietaria de un vehículo que prestara servicios a Tucapel S.A., dado que ella como persona natural no es propietaria, pero si Boomerang Ltda.

Esa interpretación, dice, es absurda, porque las personas jurídicas actúan a través de sus representantes legales, como es ella respecto de Boomerang Ltda., no existiendo limitación al efecto en los estatutos. Tan solo un reglamento interno del año 2008 de Tucapel S.A. establece que para ser socio es necesario ser propietario de un Taxibús que preste tales servicios.

En definitiva no la dejaron participar de la elección, siendo socia de Boomerang Ltda., razón por la cual, al ver afectado su derecho constitucional establecido en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pide se deje sin efecto una Junta de accionistas de 25 de noviembre de 2021, y se ordene una nueva elección del Directorio de Tucapel S.A., haciendo presente que ella antes había ya ha sido Directora, en la misma calidad que



ahora se postulaba.

Informó, en representación de los recurridos y de la Sociedad Transportes de Pasajeros Bases Tucapel S.A., don Manuel Córdova Salinas, abogado, domiciliado en Concepción, calle A. Pinto No. 266 torre A Dpto. 203.

Alega primeramente la incompetencia de esta Corte, pues tratándose de materia societaria, resulta competente para resolver la justicia arbitral. Seguidamente expone que el recurrido Casas adolece de falta de legitimación pasiva al no ser parte de la comisión electoral que la recurrente cuestiona. Todo lo anterior, de acuerdo a los estatutos sociales y al artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales.

Añade en subsidio que la recurrente carece de un derecho que sea susceptible de ser cautelado mediante la presente acción constitucional, tratándose de una mera expectativa de ser electa directora, con lo cual el recurso carece de sustento. Además, ella es solo representante legal de una sociedad de responsabilidad limitada, en tanto que el reglamento exige que el socio tenga un vehículo que preste servicios a la sociedad para ser Director, requisito que la recurrente no cumple.

Refiere que el marido de la recurrente es actualmente Director de la sociedad, y que todo integrante de la misma al ingresar hace suyo el reglamento interno, que exige lo previamente señalado, rigiendo asimismo la ley 18.046 y el reglamento societario interno.

Refiere que Tucapel S.A. es representante de los dueños de taxi buses que trabajan en la línea, conforme a un mandato



irrevocable de administración. Concluye señalando que en todo caso se trata de un asunto que debe conocerse en otra sede jurisdiccional; que la recurrente no es socia de Tucapel S.A. y por tanto no puede ser directora, al carecer de legitimación activa al efecto. Así, se está frente a una situación en que no existe un derecho indubitado comprometido, habiendo perdido oportunidad asimismo el recurso, al encontrarse actualmente el Directorio funcionando de manera normal. Por todo lo anterior pide el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se refieren, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho o voluntad infundada de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos ya señalados, afectando a una o más



de las garantías constitucionales preexistentes que se encuentran protegidas.

SEGUNDO: Que el acto que en la especie por la recurrente se estima ilegal y arbitrario, consiste en la decisión de los recurridos en orden a impedir que María del Carmen Novas Fierro, no obstante sus derechos como accionista de la sociedad Boomerang Ltda. y a través de ella de Transportes Tucapel S.A., haya participado como candidata a ser elegida como miembro del Directorio de esta última, hecho acontecido en noviembre de 2021, con ocasión de elección de dirigentes de Tucapel S.A., ocasión en que se presentó como candidata, pero los recurridos, integrantes de la comisión electoral de la sociedad, le negaron la posibilidad de participar en la misma, por no cumplir con el requisito establecido en los estatutos, consistente en ser propietaria de un vehículo que prestara servicios a Tucapel SA.

Esta situación se estima ilegal y arbitraria, vulnerando la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que en relación a los argumentos planteados por quien recurre, se ha contestado primeramente que se trata de un asunto que escapa a la competencia de este Tribunal, desde que, tratándose de una controversia que dice relación con materia societaria, es competente para conocer de ella la justicia arbitral. A lo anterior se adiciona que el recurrido Casas Carrera adolece de falta de legitimación pasiva por no ser parte de la comisión electoral; y que la recurrente carece de un derecho que pueda ser cautelado,



siendo solo una mera expectativa el ser electa directora. Además, ella no puede ser Directora al no tener un vehículo de su propiedad trabajando en la línea respectiva, requisito establecido en el reglamento de la sociedad Tucapel S.A.

En cuanto al fondo, igualmente refiere que se trata de un asunto que debe conocerse en otra sede jurisdiccional; y que se está frente a una situación en que no existe un derecho indubitado comprometido.

CUARTO: .Que en la especie se trata de establecer primeramente si se trata o no de un asunto respecto del cual esta Corte carezca de la competencia necesaria para entrar al conocimiento del mismo, luego resolver sobre la eventual falta de legitimación pasiva alegada, para seguidamente discernir acerca de si se dan o no las exigencias constitucionales y legales para tener por establecida la concurrencia de un evento ilegal o arbitrario en contra de María del Carmen Novas Fierro, que vulnere su derecho de propiedad, estatuido por el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que de los antecedentes proporcionados por las partes y de los documentos acompañados, consta que el recurso formalmente se ha dirigido en contra de la decisión adoptada por la comisión electoral de Transportes Tucapel S.A., y contra el Presidente del Directorio de dicha sociedad, personas nominativamente consignadas en el libelo en sus respectivas calidades, por impedir que la recurrente postule a un cargo directivo de la misma sociedad, al no cumplir los requisitos exigibles al efecto,



contenidos en el reglamento societario interno, lo que vulneraría el derecho de propiedad establecido en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

De esta manera, el recurso se ha presentado en términos tales que precisamente se sindicó como ilegal o arbitrario un evento preciso que se atribuye a los recurridos, -la privación de posibilidad de participar como candidata- hecho acontecido el mes de noviembre de 2021, que se califica por la recurrente como ilegal o arbitrario, y que vulnera sus derechos constitucionales.

De esta manera, el planteamiento del recurso supone la verificación de un acto arbitrario o ilegal perpetrado en relación a quien recurre; cometido por todos los recurridos, en sus respectivas calidades; y además que dicho particular acto ha sido hábil para afectar o amagar su derecho de propiedad, reconocido por la carta fundamental. En este entendido y sin perjuicio de lo que a continuación se razona, se trata de una situación expresamente prevista al efecto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en condiciones tales que autorizan para recurrir ante esta Corte de Apelaciones a través de la presente acción cautelar, razón por la cual la petición de incompetencia y de falta de legitimación pasiva, formulada por los recurridos, han de ser desechadas.

SEXTO: Que tratándose en la especie de una acción cautelar de protección, corresponde a continuación discernir acerca de si efectivamente se ha incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitraria por los recurridos, para posteriormente decidir si dicho acto u omisión vulnera o amenaza de algún modo un derecho



constitucional de quien se estima afectado.

En la especie, se cuestiona por la recurrente la imposibilidad de presentarse como candidata a un cargo del directorio de Transportes Tucapel S.A., estimando que los recurridos le han negado tal posibilidad en forma ilegal o arbitraria, por tener ella derecho al ser socia accionista de la sociedad Boomerang Ltda., la cual a su vez tiene vehículos que trabajan o circulan en la locomoción colectiva, precisamente dentro de la línea de Transportes Tucapel S.A.

Es decir, se pide que esta Corte declare el derecho que a la recurrente le asiste, en orden a que, al ser accionista de Boomerang Ltda., dispone de facultades para concurrir a la elección de directorio de Tucapel S.A., declarando igualmente que sus acciones, en la sociedad de responsabilidad limitada antes referida, suponen tal facultad y constituyen suficiente causa para tener por cumplido a su respecto la exigencia de titularidad del dominio de un vehículo que circule bajo el ámbito de Tucapel S.A., según exige el reglamento interno de dicha sociedad.

SEPTIMO: Que de las recién referidas alegaciones de las partes, plasmadas en sus escritos fundamentales, y de los antecedentes acompañados en apoyo de sus pretensiones, no cabe sino concluir que entre los involucrados existe una disputa acerca de la naturaleza y carácter de los derechos de quien recurre, en orden a autorizarla o no a participar en la elección de directorio de la Sociedad Tucapel S.A., para cuyo efecto se han acompañado a esta sede cautelar de urgencia los respectivos títulos, escrituras,



reglamentos y estatutos.

Sin embargo, el procedimiento a que da lugar la acción de protección, esencialmente de naturaleza breve y concentrada, en modo alguno constituye una sede jurisdiccional declarativa de derechos, y por el contrario, ha sido instituida por el constituyente para adoptar en forma precisa e inmediata, las medidas de resguardo necesarias para restablecer el imperio de la ley respecto de quien arbitraria o ilegalmente se ha visto privado del ejercicio de un derecho constitucional previamente vigente, indiscutido o indubitado, y que ha sido vulnerado o amagado por aquel en contra de quien se recurre.

OCTAVO: Que en consecuencia, la presente contienda jurídica, en cuanto supone una solicitud de declaración de derechos, constituye una controversia que excede los términos posibles de discutir y resolver en el marco de la presente acción cautelar, desde que las proposiciones fácticas que constituyen el litigio y la argumentación jurídica que le sirve de sustento, exceden con mucho el ámbito de acción que al recurso de protección le compete, existiendo otro tipo de acciones jurisdiccionales, declarativas y de lato conocimiento, que en el marco de un proceso contradictorio y legalmente tramitado, permiten resolver, con conocimiento de causa y con posibilidad de apreciar y valorar las pruebas presentadas por las partes, la cuestión que en el recurso se plantea, que en lo esencial dice relación justamente con la declaración de un derecho, con titularidad de acciones y ámbito de facultades dentro del marco de un reglamento estatutario, así como con la posibilidad de



participar en el directorio de una sociedad, materias todas que en general, por incidir en temas de naturaleza patrimonial y contractual societario.

De esta manera, siendo concebido el recurso de protección sin perjuicio de otros derechos, y teniendo presente las exposiciones y fundamentos de las partes, corresponde el rechazo de la acción cautelar intentada, al no ser ésta una vía idónea para resolver una cuestión como la actualmente controvertida.

NOVENO: Que, como consecuencia de todo lo razonado, corresponde el rechazo de la acción cautelar, como a continuación se dispone.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y por el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

I.- QUE SE RECHAZA la alegación de incompetencia formulada por los recurridos.

II.- QUE SE RECHAZA la alegación de falta de legitimación pasiva presentada por la parte de don Jorge Casas Carrera.

III.- QUE SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección presentado por don Germán Marcelo López Matus, en representación de doña María Del Carmen Novas Fierro, por sí y por “TRANSPORTES BOOMERANG LIMITADA”, en contra de don Jorge Santiago Vega Iturra, don Óscar Marlon Santos Contreras y



don Jorge Casas Carrera.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

Rol N°: 14.793-2021 Protección.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Gonzalo Rojas M. y Fiscal Judicial María Francisca Duran V. Concepcion, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.